

RESOLUCIÓN No. 00208

“POR EL CUAL SE REALIZA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 489 de 1998, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, Decreto 59 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015; los Decretos 2150 de 1995, 854 de 2001, 654 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Resolución 6266 de 2010, Decreto Distrital 848 de 2019, Resolución Distrital 2914 del 23 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que en atención a las facultades de inspección vigilancia y control otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enviaron a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN OASIS COLOMBIA – OASIS**, identificada con NIT 830116857 - 5, representada legalmente por la señora **LUZ ANGELA HERNANDEZ BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52051364 o quien haga sus veces, comunicaciones en las cuales se requirió el aporte de documentación legal y financiera como balance general, estados financieros, actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo.

Que a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN OASIS COLOMBIA - OASIS** -, por lo cual, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 04452 del 27 de noviembre de 2017**, inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales y financieras a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN OASIS COLOMBIA - OASIS** - y su representante legal.

Que el **Auto 04452 del 27 de noviembre de 2017**, fue notificado por aviso el 29 de octubre de 2018, como consta a folio 32 del expediente 355-1 de la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante **Auto No. 4840 del 3 de diciembre de 2019** se dio apertura a la etapa probatoria de la investigación que cursaba en contra de la entidad **FUNDACIÓN OASIS COLOMBIA - OASIS** - y su representante legal.

Que pese a los múltiples esfuerzos desplegados por la Secretaría Distrital de ambiente el **Auto No. 4840 del 3 de diciembre de 2019** no pudo ser notificado.

Que revisado el certificado RUES, el cual reposa en el expediente 355 de la SDA, se evidencia que la entidad desde el año 2018 no cumple con la obligación legal de renovar la Inscripción, conforme con lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00208

“ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE | RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO: 2018.”

En orden seguido del certificado RUES, se evidencia:

“DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA”.

Que el Decreto Distrital 848 de 2019, “Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece en el artículo 2.

(...) *“Artículo 2. Conceptos. Para efectos del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:*

2.2. Entidad sin ánimo de lucro – ESAL: *persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota la ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto, no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica. Los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social.”*

Que, en concordancia con la anterior norma, el artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, “por el cual se suprimieron, reformaron regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios en la Administración”, “dispone, que a partir del registro ante la Cámara de Comercio se constituye la persona jurídica distinta a los miembros o fundadores individualmente considerados.” La Cámara de Comercio de Bogotá, fue la encargada de registrar la entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que el artículo 43 del citado Decreto Ley 2150 de 1995, dispone que la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se prueba a través de la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la cual llevará el registro de estas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regula sus servicios. Que, el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014 “Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (PUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.”[...]

RESOLUCIÓN No. 00208

Que, de acuerdo con lo indicado en la anterior norma, existe prueba de la existencia de la Esal, a pesar de que la entidad no está renovada a la fecha, en su registro de Inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, sin embargo, su vigencia es indefinida, por lo cual se encuentra vigente.

Que en relación al proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el mediante Auto No. **04452 del 27 de noviembre de 2017**, fundado bajo la ley 1437 de 2013, la anterior norma, no contempla una enumeración articulada de actos que se constituyen como conducta para tipificar una conducta sancionatoria, para el caso en particular se tomó como norma que tipifica la conducta las obligaciones indicadas en *“la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”* [...].

En relación con lo anterior atendiendo que la Esal, no entregó respuesta de: *“aporte de documentación legal y financiera como balance general, estados financieros, actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo”*. [...].

Que en consideración a la determinación de la conducta, respecto al elemento antijuricidad, se tendría que establecer el resultado objetivo, proporcionado a la lesividad de la conducta, lo cual no se determina con objetividad en razón al menoscabo social que presumiblemente se causó la Esal; al no cumplir con lo indicado: la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.”

Respecto a lo anterior el artículo 50 numeral 1., ley 1437 de 2013, respecto a la graduación de las sanciones:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:”

(...)

“1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.”

Con relación al establecimiento del daño o peligro generado por FUNDACIÓN OASIS COLOMBIA - OASIS y el representante legal, no se establecería objetivamente, puesto que, revisado el RUES, que reposa en el expediente 355-1 se evidencia que el último año de renovación de la entidad fue el año 2018.

Lo anterior configura una situación que, a la luz de la normatividad legal respecto a la prueba de existencia y representación legal, identificaría que la entidad opero únicamente hasta la vigencia 2018, lo cual generaría una indeterminación del daño o peligro causado por la entidad, en años posteriores. Pues no se evidencia, operación de la entidad a partir del año 2018.

RESOLUCIÓN No. 00208

El consejo de estado en Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Héctor Romero Díaz, se refirió respecto al fenómeno de sustracción de materia.

*"(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, **motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.**" **Negrilla fuera del texto.***

Que en consideración a lo anterior, si bien la entidad se encuentra inscrita, en el RUES, es inane seguir adelante con el ejercicio sancionatorio respecto a la entidad, puesto que la motivación del pliego de cargos correspondió a una medida que pretendida restablecer la legalidad de unos presuntos valores lesionados, los cuales no tienen determinada y objetiva calificación para seguir adelante con la actividad sancionatoria, a una entidad que subsano la entrega de documentos, en el mismo sentido, continuar con un proceso administrativo, justificado en la ausencia de entrega de la información por parte de la entidad, iría en contra de la Constitución Política respecto al artículo 209.

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Garantizando los principios constitucionales de la función administrativa, la administración debe garantizar, la economía, la eficacia y celeridad, lo cual, de seguir adelante con el ejercicio sancionatorio, podrían verse afectados, al continuar con un ejercicio sancionatorio fútil.

Que se evidencia, que si bien, la entidad está pendiente de la entrega documental, aún se encuentra vigente en el RUES y Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente debe seguir pronunciándose respecto a las actividades de la entidad en mención, ya que, a la luz de la Ley, la entidad existe y se debe continuar con la actividad administrativa de I.V.C., por lo cual el expediente 355 debe seguir vigente, solamente se deberá dejar el 355-1 (expediente sancionatorio) para archivo.

Respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente 355-1 conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23 clasifica los archivos en:

(...)

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

RESOLUCIÓN No. 00208

En consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, en conclusión, la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección Legal Ambiental, manifiesta que cesa la actividad sancionatoria y se procede al archivo sancionatorio del expediente 355-1, físico y digital, entidad **CORPORACION PARA EL MANEJO AMBIENTAL VERDE SER** y sobre su Representante Legal, por los motivos anteriormente indicados.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: NO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro FUNDACIÓN OASIS COLOMBIA - OASIS - identificada con NIT 830116857 - 5, representada legalmente por la señora LUZ ANGELA HERNANDEZ BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 52051364 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Archivar el proceso sancionatorio expediente 355-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Entidad Sin Ánimo de Lucro FUNDACIÓN OASIS COLOMBIA - OASIS - identificada con NIT 830116857 - 5, representada legalmente por la señora LUZ ANGELA HERNANDEZ BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 52051364 o quien haga sus veces, en la dirección registrada en la cámara de comercio así: Carrera 13 No. 64-40 Oficina 201 en Bogotá, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO 5: Contra la presente resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de febrero del 2023

RESOLUCIÓN No. 00208



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró: MARÍA FERNANDA GÓMEZ

Elaboró:

JUAN CAMILO LOPEZ BERNAL	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220904. DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/12/2022
--------------------------	------	--	------------------	------------

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220846 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/01/2023
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2023
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------